

# MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**5249** *CORRECCION de errores de la Orden de 18 de febrero de 1992, que modifica la Orden de 23 de diciembre de 1991, por la que se establecen los diferentes regimenes de intercambios comerciales de importación.*

Advertido error en el anexo de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de fecha 25 de febrero de 1992, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 6339, para los Códigos NC 0102.90.10.1-90.37, en la columna T de la zona A1, donde dice: «MCI(e)»; debe decir: «MCI(e),N(d)».

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**5250** *ORDEN de 4 de febrero de 1992 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Rueda» y de su Consejo Regulador.*

El Reglamento de la Denominación de Origen «Rueda» y de su Consejo Regulador fue aprobado mediante Orden de 12 de enero de 1980.

El tiempo transcurrido y la consiguiente evolución de la normativa aplicable ha hecho aconsejable efectuar una revisión general de su texto.

Elaborado el proyecto de Reglamento por el Consejo Regulador de esta Denominación de Origen y visto el informe al respecto de la Dirección General de Política Alimentaria considerando que dicho texto cumple con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y demás normativa de aplicación, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Rueda» y de su Consejo Regulador, cuyo texto articulado figura en el anexo de la presente Orden.

## DISPOSICION TRANSITORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Orden no se aceptarán en el Registro de Viñas, que se contempla en el artículo 15 del anexo, nuevas inscripciones de viñedos correspondientes a la variedad «Palomino».

## DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada al Orden de 12 de enero de 1980 por la que se aprueba la Denominación de Origen «Rueda» y su Consejo Regulador.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de febrero de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

## ANEXO

### Proyecto de Reglamento de la Denominación de Origen «Rueda» y de su Consejo Regulador

#### CAPITULO PRIMERO

##### Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre; Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y con su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y en el

Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las Denominaciones de Origen y las Denominaciones de Origen Calificadas y sus respectivos Reglamentos, quedan protegidos con la Denominación de Origen «Rueda», los vinos tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica que reuniendo las características definidas en este Reglamento hayan cumplido en su producción, elaboración, crianza y envejecimiento, todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de «Rueda», y al de las comarcas términos municipales, localidades y pagos que componen la zona de producción, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 81 de la Ley 25/1970 y en el resto de la legislación aplicable.

2. Queda prohibida la utilización en otros vinos de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que por similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de este Reglamento, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «con bodega en», y otros términos análogos.

Art. 3.º La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los vinos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### CAPITULO II

##### De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de los vinos protegidos por la Denominación de Origen «Rueda» está constituida por los terrenos que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uvas de las variedades que se especifican en el artículo 5.º, con la calidad necesaria para ser destinada a la elaboración de tales vinos y ubicados en los términos municipales siguientes:

Provincia de Valladolid: Aguasal, Alcaños, Alcazarén, Almenara de Adaja, Ataquines, Bobadilla del Campo, Bocigas, Brahojos de Medina, Carpio del Campo, Castrejón, Castronuño, Cervillejo de la Cruz, El Campillo, Fresno del Viejo, Fuente el Sol, Fuente Olmedo, Gomeznarro, Hornillos, La Seca, La Zarza, Lomoviejo, Llano de Olmedo, Matapozuelos, Medina del Campo, Mojados, Moraleja de las Panaderas, Muriel, Nava del Rey, Nueva Villa de las Torres, Olmedo, Pollos, Pozal de Gallinas, Pozaldez, Puras, Ramiro, Rodilana, Rubí de Bracamonte, Rueda, Salvador de Zapardiel, San Pablo de la Moraleja, San Vicente del Palacio, Serrada, Sieteiglesias de Trancos, Tordesillas, Torrecilla de la Abadesa, Torrecilla de la Orden, Torrecilla del Valle, Valdestillas, Velascávaro, Ventosa de la Cuesta, Villafranca del Duero, Villanueva del Duero y Villaverde de Medina.

Provincia de Avila: Blasconuño de Matababras, Madrigal de las Altas Torres.

Provincia de Segovia: Aldeanueva del Codonal, Aldehuela del Codonal, Bernuy de Coca, Codorniz, Donhierro, Fuentes de Santa Cruz, Juaros de Voltoya, Montejo de Arévalo, Montuenga, Moraleja de Coca, Nava de la Asunción, Nieva, Rapariegos, San Cristóbal de la Vega, Santiuste San Juan Bautista, Tolocirio, Villagonzalo de Coca.

2. La calificación de los terrenos a efectos de su inclusión en la zona de producción la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar delimitados en documentación cartográfica.

Art. 5.º 1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uvas de las variedades siguientes: Verdejo, Vura, Sauvignon, Blanco y Palomino.

2. De estas variedades se considera principal la Verdejo.

3. El Consejo Regulador podrá proponer al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que sean autorizadas nuevas variedades, que previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe producen mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos protegidos determinándose en cada caso la inclusión de las mismas como variedad autorizada o principal.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo se ajustarán a las siguientes normas:

1.ª La densidad máxima de plantación será de 3.000 cepas por hectárea y la mínima de 1.200 cepas por hectárea.

2.ª La formación de la cepa se efectuará de la forma siguiente:

a) Tradicional en vaso, con pulgares de dos yemas vistas y la ciega, con una carga máxima de 16 yemas por cepa.

b) Formación en espaldera: En plantaciones dirigidas y apoyadas, la poda se efectuará en doble cordón o en vara y pulgar simple o doble, respetando el máximo de 14 yemas por cepa.

c) En la variedad Verdejo podrá emplearse la forma tradicional en rastra, en formación alta o baja.

En ningún caso el número de yemas productivas será superior a 40.000 por hectárea.

3. La Dirección General de Política Alimentaria podrá autorizar a propuesta del Consejo Regulador la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos, labores, etc, que constituyendo un avance en la técnica vitivinícola se compruebe no afectan desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido.

Art. 7.º 1. La vendimia se realizará con el mayor esmero, dedicando exclusivamente a la elaboración de los vinos protegidos, la uva sana con el grado de madurez necesario. La graduación alcohólica volumétrica natural mínima de las partidas o lotes unitarios de vendimia será de 10º.

2. El Consejo Regulador podrá determinar la fecha de iniciación de la vendimia, estableciendo en cada campaña normas de obligatorio cumplimiento para que esta se efectúe sin deterioro de la calidad de la uva.

Art. 8.º 1. Las producciones máximas admitidas por hectárea serán las siguientes:

Varietades: Verdejo y Sauvignon blanco.  
Viñedos formados en pie bajo: 70 Qm/ha.  
Viñedos formados en espaldera: 90 Qm/ha.  
Varietades: Viura y Palomino: 90 Qm/ha.

2. Estos límites podrán ser modificados en determinadas campañas por el Consejo Regulador, a iniciativa propia o a petición de los viticultores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios.

3. La uva procedente de parcelas cuyos rendimientos sean superiores al límite autorizado, no podrá ser utilizada en la elaboración de vinos protegidos por esta Denominación, debiendo adoptar el Consejo Regulador las medidas de control necesarias para asegurar el cumplimiento de este precepto.

Art. 9.º 1. Para la autorización de nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones en terrenos o viñedos situados en la zona de producción, será preceptivo el informe del Consejo Regulador, que determinará la posibilidad de inscripción en el Registro correspondiente.

2. No se admitirá la inscripción en el Registro de Viñas de aquellas nuevas plantaciones mixtas que en la práctica no permitan una absoluta separación en la vendimia de las diferentes variedades.

### CAPITULO III

#### De la elaboración y crianza

Art. 10. 1. Las técnicas empleadas en la manipulación de la uva, el mosto y el vino, el control de la fermentación y del proceso de conservación tenderán a obtener productos de máxima calidad manteniendo los caracteres tradicionales de los tipos de vinos amparados por la Denominación de Origen.

2. En la producción de mostos se seguirán las prácticas tradicionales aplicadas con una moderna tecnología orientada hacia la mejora de la calidad de los vinos. Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción del mosto o del vino y su separación de los orujos, de forma que el rendimiento no sea superior a 70 litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia. Las fracciones de mosto o vinos obtenidas por presiones inadecuadas, no podrán en ningún caso ser destinadas a la elaboración de vinos protegidos.

3. Para la extracción del mosto y en el desarrollo de técnicas tendentes a la obtención de productos aptos para ser amparados por la Denominación de Origen «Rueda», sólo podrán utilizarse sistemas mecánicos que no dañen o dislaceren los componentes sólidos del racimo; en especial quedará prohibido el empleo de máquinas estrujadoras de acción centrífuga de alta velocidad.

4. La elaboración de los vinos de la Denominación de Origen «Rueda» ha de realizarse en las bodegas enclavadas dentro de la zona de producción que se indica en el artículo 4.º del presente Reglamento.

Art. 11. La zona de crianza para los vinos de licor «Pálido Rueda» y «Dorado Rueda» está integrada por los términos municipales de Fuente el Sol, Matapozuelos, Medina del Campo, Nava del Rey, Pollos, Pozaldez, Rueda, La Seca y Serrada. Para el resto de los vinos amparados, la zona de crianza se extiende a los municipios que integran la zona de producción.

Art. 12. Todos los vinos de licor amparados por la Denominación de Origen «Rueda» se someterán a un proceso de envejecimiento y crianza que tendrá una duración mínima de cuatro años, contados a partir del 1 de enero siguiente a la vendimia. Durante este espacio de tiempo, el vino permanecerá los tres o dos últimos años, según se establece en el artículo 13, en envases de madera de roble de una capacidad máxima de 1.000 litros.

### CAPITULO IV

#### Tipos y características de los vinos: Calificación

Art. 13. 1. Los tipos y características de vinos amparados por la Denominación de Origen «Rueda» son los siguientes:

a) «Rueda», elaborado a partir de variedades autorizadas, con una graduación alcohólica en volumen comprendida entre 11º y 14º.

b) «Rueda Superior», elaborado a partir de un mínimo del 85 por 100 de uvas de la variedad «Verdejo». Su graduación alcohólica adquirida estará comprendida entre 11,5º y 14º. Será obligatorio la indicación de la añada de la cosecha en su etiquetado.

c) «Rueda Espumoso»: Vino espumoso obtenido según el método tradicional, que debe presentar un mínimo del 85 por 100 de la variedad «Verdejo». El periodo de crianza en botella, incluida la segunda fermentación deberá tener una duración mínima de 9 meses. Su graduación alcohólica adquirida comprendida entre 11,5º y 13º. Será obligatoria la indicación de la añada en su etiquetado.

d) «Pálido Rueda»: Vino de licor, seco, de 15º mínimo de graduación alcohólica adquirida. Obtenido con variedades autorizadas. Su crianza se ajustará a lo dispuesto en los artículos 11 y 12, debiendo permanecer el vino en bodega de roble durante al menos los tres años anteriores a su comercialización.

e) «Dorado Rueda»: Vino de licor, seco, obtenido por crianza oxidativa, con una graduación mínima adquirida de 15º, a partir de variedades autorizadas. La crianza se ajustará a lo establecido en los artículos 11 y 12, debiendo permanecer el vino en envase de roble durante, al menos, los dos últimos años antes de su comercialización.

2. La representación de las variedades «Viura» y «Palomino» no podrá superar, ni individual, ni conjuntamente, el porcentaje del 50 por 100 en los vinos protegidos.

Art. 14. 1. Todos los vinos obtenidos en la zona de producción en bodegas inscritas, para poder usar la Denominación de Origen «Rueda», deberán superar un proceso de calificación de acuerdo con lo dispuesto en el R. (CEE) 823/1987, y en el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.

2. Los vinos calificados deberán mantener las cualidades organolépticas características de los mismos, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor. En el caso de que se constate alguna alteración en estas características en detrimento de su calidad o que en su elaboración o crianza se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o los señalados en la legislación vigente será descalificado por el Consejo Regulador, lo que llevará consigo la pérdida de la Denominación.

Asimismo, se considerará como descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otro, previamente descalificado.

3. La descalificación de los vinos podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de su elaboración o crianza, en el interior de la zona de producción, y a partir de la indicación del expediente de descalificación deberán permanecer en envases identificados, bajo control de dicho organismo.

### CAPITULO V

#### Registros

Art. 15. 1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes Registros:

- Registro de Viñas.
- Registro de Bodegas de Elaboración.
- Registro de Bodegas de Almacenamiento.
- Registro de Bodegas de Crianza.
- Registro de Bodegas Embotelladoras.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos.

3. La inscripción de estos Registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos Registros que con carácter general estén establecidos y en especial en el Registro de Industrias Agrarias y en el de Embotelladores y Envasadores en su caso.

4. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo Regulador sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deban reunir las viñas y bodegas.

Art. 16. 1. En el Registro de Viñas se inscribirán aquellas situadas en la zona de producción cuya uva pueda ser destinada a la elaboración de los vinos protegidos.

2. En la inscripción figurará: El nombre del propietario y en su caso, el del aparcerero, arrendatario o cualquier otro título de señorío útil; el nombre de la viña, pago y término municipal en que esté situada, superficie en producción, edad, variedad o variedades de viñedo y cuantos datos sean necesarios para su clasificación y localización.

3. A la instancia de la inscripción se acompañará un plano detallado, según determine el Consejo Regulador, de las parcelas objeto de la misma y la autorización de la plantación expedida por el Organismo competente.

4. El Consejo Regulador entregará a los viticultores inscritos una credencial de dicha inscripción.

Art. 17. 1. En el Registro de Bodegas de Elaboración se podrán inscribir todas aquellas situadas en la zona de producción en las que se elaboren vinos protegidos, según la legislación vigente.

2. En la inscripción figurará el nombre de la Empresa, localidad y zona de emplazamiento, características, número y capacidad de los envases y maquinaria, sistema de elaboración y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la bodega. En el caso de que la Empresa elaboradora no sea propietaria de los locales, se hará constar la circunstancia, indicando el nombre del propietario. Se acompañará un plano o croquis a escala conveniente, donde queden reflejados todos los detalles de constitución e instalaciones.

Art. 18. En el Registro de Bodegas de Almacenamiento se podrán inscribir todas aquellas situadas en la zona de producción, que vayan a dedicarse al almacenamiento de vinos amparados. En la inscripción figurarán los datos a los que se hace referencia en el artículo 17.

Art. 19. 1. En el Registro de Bodegas de Crianza se inscribirán las que estando enclavadas en la zona de crianza, se dediquen a la crianza de los vinos amparados. En la inscripción figurarán, además de los datos a que se hace referencia en el artículo 17, todos aquellos específicos de este tipo de bodegas, como superficie de calados, número de barricas, envases diversos, etc., entre otros.

2. Los locales o bodegas destinadas a la crianza o envejecimiento deberán estar exentos de trepidaciones, con temperatura y ventilación adecuadas, además de los restantes requisitos que se estimen necesarios para que el vino adquiera las características privativas de «Rueda».

Art. 20. En el Registro de Bodegas Embotelladoras se inscribirán todas las que, encontrándose situadas en el interior de la zona de producción, se dediquen a la actividad de embotellado y comercialicen vino debidamente etiquetado y amparado por la Denominación de Origen. En la inscripción figurarán los datos a que se refiere el artículo 17 además de los correspondientes al sistema de envasado.

Art. 21. 1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros, será indispensable cumplir, en todo momento, con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción, cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieren a tales prescripciones.

2. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

3. Cualquier modificación o ampliación que se produzca en las bodegas estará sometida a los requisitos que para los casos de nueva inscripción se contemplan en este capítulo.

4. Todas las inscripciones en los diferentes Registros serán renovadas en el plazo y forma que se determine por el Consejo Regulador.

5. A las bodegas inscritas les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.

## CAPITULO VI

### Derechos y obligaciones

Art. 22. 1. Sólo las personas físicas o jurídicas que tengan inscritos en los Registros indicados en el artículo 15 sus viñedos o instalaciones, podrán producir uva con destino a la elaboración de vinos amparados y elaborar y criar vinos que hayan de ser protegidos por la Denominación de Origen.

2. Sólo puede aplicarse la Denominación de Origen «Rueda» a los vinos procedentes de bodegas inscritas en los Registros correspondientes que hayan sido producidos y elaborados conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deban caracterizarlos.

3. El derecho al uso de la Denominación de Origen en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en el Registro correspondiente.

4. Por el mero hecho de la inscripción en los Registros correspondientes, las personas físicas o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que dentro de sus competencias dicten la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

Art. 23. Las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice, aplicada a los vinos protegidos por la Denominación que regula este Reglamento, propias de las bodegas, no podrán ser empleados ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otros vinos, salvo cuando el Consejo Regulador, a petición del interesado entienda que la aplicación de estos nombres no causa perjuicio a los vinos amparados.

Art. 24. 1. En las etiquetas de vinos embotellados figurará obligatoriamente de forma destacada el nombre de la Denominación de Origen «Rueda», además de los datos que con carácter general se determinan en la legislación aplicable. Los tipos «Rueda Superior» y «Espumoso Rueda» llevarán obligatoriamente en el etiquetado la añada de procedencia. Para poder indicar la mención de una variedad en el etiquetado, el vino afectado debe proceder íntegramente de uvas correspondientes a la misma.

2. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, estas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador, a los efectos que se relacionan con

este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias de la firma propietaria de la misma previa audiencia de la firma interesada; todo ello sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Dirección General de Política Alimentaria en materia de supervisión del cumplimiento de las normas generales de etiquetado.

3. Los envases en que se expidan los vinos para el consumo irán provistos de precintas de garantía, o contraetiquetas, en ambos casos numeradas, expedidas por el Consejo Regulador, que deberán ser colocadas en la propia bodega y de acuerdo con las normas que determine el Consejo Regulador y siempre en forma que no permita una segunda utilización.

4. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la Denominación de Origen, previo informe de la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Asimismo, el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de las bodegas inscritas y en lugar destacado figure una placa que aluda a esta condición.

Art. 25. 1. Toda expedición de mosto, vino o cualquier otro producto de la uva que tenga lugar entre firmas inscritas, deberá ir acompañada del correspondiente documento comercial establecido por la legislación vigente.

Art. 26. 1. El embotellado de vinos amparados por la Denominación de Origen «Rueda» deberá ser realizado exclusivamente en las bodegas inscritas en los registros que se contemplan en el artículo 15, perdiendo el vino, en otro caso, el derecho al uso de la Denominación.

2. Los vinos amparados por la Denominación de Origen «Rueda» únicamente pueden circular y ser expedidos por las bodegas inscritas en los tipos de envase que no perjudiquen su calidad o prestigio y aprobados por el Consejo Regulador.

3. El vino tipo «Rueda Superior» se comercializará en botella de vidrio, con tapón cilíndrico de corcho.

Art. 27. 1. El Consejo Regulador controlará, para cada campaña, las cantidades que, de cada tipo de vino amparado por la Denominación, podrá ser expedido por cada firma inscrita en los Registros de bodegas, de acuerdo con las cantidades de uva adquirida, existencias de campañas anteriores y adquisiciones de vinos o mostos a otras firmas inscritas.

Art. 28. El Consejo Regulador facilitará en cada campaña a las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro de Viñas, un documento o cartilla del viticultor en el que se exprese la superficie del viñedo que tiene inscrita, con desglose por variedades, así como la producción máxima admisible para la citada campaña. Dicho documento se acompañará de talonario con matriz del que el viticultor facilitará un ejemplar a la bodega de elaboración inscrita, receptora de la correspondiente partida en el momento de su entrega a los efectos de justificar el origen de la misma.

Art. 29. 1. Con la finalidad de poder controlar la producción, elaboración y existencias, así como las calidades, tipos y todo aquello que sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los vinos, las personas físicas o jurídicas titulares de las viñas y bodegas estarán obligadas a presentar ante el Consejo Regulador las siguientes declaraciones:

a) Todas las firmas inscritas en el Registro de Viñas presentarán, una vez acabada la vendimia y, en todo caso, antes del 30 de noviembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida en cada una de las viñas inscritas, indicando el destino de la uva, y en el caso de venta, el nombre del comprador. Si producen diferentes tipos de uva deberán declarar la cantidad obtenida de cada una de ellas. Las cooperativas y asociaciones de viticultores podrán tramitar en nombre de sus asociados las citadas declaraciones.

b) Todas las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración deberán declarar antes del 30 de noviembre la cantidad de mosto y vino obtenido, especificando los diversos tipos que elaboren. Será necesario consignar la procedencia de la uva y el destino de los productos que se vendan, indicando comprador y cantidad. En tanto tengan existencias deberán declarar mensualmente las ventas efectuadas.

c) Las firmas inscritas en los Registros de Bodegas de Almacenamiento, Crianza y Embotelladoras presentarán, dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración de entradas y salidas de productos habidos en el mes anterior, indicando la procedencia de los vinos adquiridos, en todo caso se señalarán los diferentes tipos de vino, y las inscritas en el Registro de Bodegas de Crianza presentarán por separado la declaración correspondiente a estos vinos.

d) Otras declaraciones complementarias que solicite el Consejo Regulador en orden a establecer un más estricto seguimiento de la producción y elaboración de los productos sometidos a su control.

2. Las declaraciones que se efectúen en relación con lo que se ha señalado en los apartados anteriores, son independientes de las obligaciones con carácter general para el sector vitivinícola en la legislación aplicable.

## CAPITULO VII

## Del Consejo Regulador

Art. 30. 1. El Consejo Regulador es un Organismo desconcentrado del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento de acuerdo con lo que se determina en la Ley 25/1970 y su Reglamento.

2. Su ámbito de competencia estará determinado de acuerdo con el artículo 88.1 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre.

Art. 31. Es misión principal del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se contemplan en el artículo 87 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en este Reglamento.

Art. 32. 1. El Consejo Regulador estará constituido por:

a) Un Presidente, designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a propuesta del Consejo Regulador.

b) Cuatro Vocales, en representación del sector viticultor y otros cuatro en representación del sector vinícola. La elección se realizará de acuerdo con lo que establece el artículo 89 de la Ley 25/1970 y el Decreto 835/1972, y de conformidad con el Real Decreto 2004/1979, de 13 de julio.

c) Dos representantes con especiales conocimientos sobre viticultura y enología, designados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que dispondrán en las reuniones del Consejo de voz, pero no de voto.

2. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular.

3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa, se procederá a designar sustituto en la forma establecida, si bien el mandato del nuevo Vocal sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo.

5. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será, como máximo de un mes a contar desde la fecha de su designación.

6. Causará baja el Vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma a que pertenezca. Igualmente causará baja a petición del Organismo que lo eligió o por ausencia injustificada de tres sesiones consecutivas o cinco alternas.

Art. 33. Los Vocales a los que se refiere el apartado 1, b), del artículo anterior, deberán estar vinculados a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de Sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona natural jurídica inscrita en varios Registros, no podrá tener en el Consejo representación doble, una en el sector vitícola y otra en el sector vinícola, ni directamente ni a través de las firmas filiales o socios de la misma.

Art. 34. 1. Al Presidente corresponde:

a) Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos que sean necesarios.

b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales reglamentarias.

c) De conformidad con los acuerdos del Consejo, administrar los ingresos y fondos del mismo y ordenar los pagos.

d) Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

e) Organizar el régimen interior del Consejo.

f) Proponer al Consejo Regulador la contratación, suspensión o renovación de su personal.

g) Organizar y dirigir los servicios.

h) Informar a los Organismos superiores y al Consejo Regulador de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

i) Remitir a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación aquellos acuerdos que, para cumplimiento general, establezca el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos otros que por su importancia estime deben ser conocidos por los órganos competentes de la Administración.

j) Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde, o que le encomiende la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

3. El Presidente cesará: Al expirar el término de su mandato, a petición propia, una vez aceptada su dimisión o por decisión del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

4. En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador en el plazo de tres meses, propondrá un candidato para la designación del nuevo Presidente.

5. Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudie la propuesta para nuevo Presidente serán presididas por el funcionario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que designe la Dirección General de Política Alimentaria.

Art. 35. 1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de al menos la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión por lo menos, una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación, al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados.

En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama, con veinticuatro horas de anticipación como mínimo.

Para la inclusión en el orden del día de un asunto determinado, será necesario que lo soliciten, al menos, tres Vocales con ocho días de anticipación como mínimo.

En todo caso el Consejo Regulador quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando un titular no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente para que le sustituya.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán, por mayoría de miembros presentes, y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que componen el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente, que estará formada por el Presidente y dos Vocales titulares uno del sector viticultor y otro del sector vinicultor, designados por el Pleno del Organismo.

En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordará también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá.

Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que celebre.

Art. 36. 1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con las plantillas de personal necesarias que figurarán dotadas en el presupuesto del propio Consejo.

2. El Consejo tendrá un Secretario designado por el propio Consejo, a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá, y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.

c) La gestión de los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto de personal como administrativos.

d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente, relacionadas con la preparación o instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas, el Consejo contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en un técnico competente.

4. Para los servicios de control o vigilancia contará con Veedores propios. Estos Veedores serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de Política Alimentaria), con las siguientes atribuciones inspectoras:

a) Sobre los viñedos ubicados en las zonas de producción.

b) Sobre las bodegas situadas en las zonas de producción, elaboración y crianza.

c) Sobre la uva y vino de las zonas de producción, elaboración y crianza.

5. El Consejo Regulador podrá contratar para efectuar trabajos urgentes al personal necesario, siempre que tengan aprobado en el presupuesto dotación para este concepto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto de carácter fijo como temporal, le será de aplicación la legislación laboral vigente.

Art. 37. Por el Consejo Regulador se dictarán normas relativas a la calificación de los vinos que serán aprobadas por la Dirección General de Política Alimentaria.

Art. 38. 1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuarán con los siguientes recursos:

1.º Con el producto de exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970, a las que se aplicarán los tipos siguientes:

a) El 1 por 100 a la exacción sobre plantaciones.

b) El 1 por 100 a la exacción sobre productos amparados a granel y el 1,5 por 100 de la exacción sobre productos embotellados.

c) Con pesetas por expedición de certificados o visados de facturas y el doble del precio de compra sobre las pesetas.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: De la a), los titulares de las plantaciones inscritas, de la b), los titulares de las bodegas inscritas que expidan vino y de la c), los titulares de bodegas inscritas, solicitantes de certificados, de visados de facturas, o adquirentes de precintas.

2.º Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

3.º Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

4.º Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variarse, dentro de los límites señalados en el artículo 90 de la Ley 25/1970, a propuesta del Consejo Regulador, por la Dirección General de Política Alimentaria, cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo exijan.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

Art. 39. 1. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo Regulador, en los Ayuntamientos respectivos que correspondan a la zona de producción, y en la Cámara Agraria provincial. La exposición de dichas circulares se anunciará en los Boletines Oficiales de las provincias de Valladolid, Segovia y Avila.

2. Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles, en alzada ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaria.

## CAPITULO VIII

### De las infracciones, sanciones y procedimiento

Art. 40. 1. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se atenderán a las normas de este Reglamento, a las de la Ley de Procedimiento Administrativo, a las de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, y a las contenidas en el resto de la legislación vigente.

2. En relación a inspecciones y sanciones en materia agroalimentaria y defensa del consumidor se estará a aquello que establece el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

Art. 41. 1. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la Denominación o baja en el Registro de la misma, conforme se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general vigente puedan ser impuestas.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán conforme dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972.

3. Para la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento se tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 121 del Decreto 835/1972.

Art. 42. 1. Las actas de inspección se levantarán por triplicado y serán suscritas por el Veedor y el dueño o representante de la finca, establecimiento o almacén, o encargado de la custodia de la mercancía, en poder del cual quedará una copia del acta. Ambos firmantes podrán consignar en el acta cuantos datos o manifestaciones consideren convenientes para la estimación de los hechos que se consignan en la misma, así como cuantas incidencias ocurran en el acto de inspección o levantamiento del acta. Las circunstancias que el Veedor consigne en el acta se considerarán hechos probados, salvo que por otra parte se demuestre lo contrario. Si el interesado en la inspección se negara a firmar el acta, lo hará constar así el Veedor, procurando la firma de algún agente de la autoridad o testigos.

2. En el caso que se estime conveniente por el Veedor o por el dueño de la mercancía o representante de la misma, se tomarán muestras de producto objeto de la inspección. Cada muestra se tomará al menos, por triplicado y en cantidad suficiente para el examen y análisis de la misma, y se precintará y etiquetará quedando una en poder del dueño o representante citado.

3. Cuando el Veedor que levante el acta lo estime necesario, podrá disponer que la mercancía quede retenida hasta que por el instructor del expediente se disponga lo pertinente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la fecha de levantamiento del acta de inspección.

Las mercancías retenidas se considerarán como mercancías en depósito, no pudiendo, por tanto, ser trasladadas, manipuladas, ofrecidas en venta o vendidas. En caso que se estime procedente, podrán ser precintadas.

4. De acuerdo con los artículos 27 y 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Consejo Regulador o la Dirección General de Política Alimentaria, en su caso, podrán solicitar informes a las personas que consideren necesario, o hacerles comparecer a este fin en las oficinas en que se tramiten las actuaciones, para aclarar o complementar los

extremos contenidos en las actas levantadas por los Veedores y como diligencia previa a la posible incoación de expediente.

Art. 43. 1. La incoación e instrucción de expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de los Registros. En los demás casos, el Consejo Regulador lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador, este designará a un Instructor y a un Secretario.

3. En aquellos casos en que el Consejo Regulador estime conveniente que la instrucción del expediente se haga por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá solicitarlo así del mismo.

Art. 44. 1. La resolución de los expedientes incoados por el Consejo Regulador corresponderá al propio Consejo cuando la propuesta de sanción no exceda de 50.000 pesetas. Si excediera, elevará su propuesta a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. En el primer supuesto, ni el Instructor, ni el Secretario podrán ser miembros del Consejo Regulador.

2. A efectos de determinar la competencia a que se refiere el apartado anterior, se adicionará el valor del decomiso al de la multa.

3. La decisión sobre el decomiso definitivo de productos o destinos de éstos corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

Art. 45. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 129 del Decreto 835/1972 y en el Real Decreto 1129/1985, serán sancionados con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de las mercancías o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad y con su decomiso las siguientes infracciones, cuando sean cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador:

1. El uso de la Denominación de Origen.

2. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, expresiones, signos o emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación de Origen, o con los signos o emblemas característicos de la misma, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. El empleo del nombre geográfico protegido por la Denominación en etiquetas, documentos comerciales o propaganda de productos, aunque vaya precedido de los términos «Tipo», «Embotellado en», «Con bodega en», u otros análogos.

4. Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación de Origen o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

Art. 46. 1. Según dispone el apartado 2 del artículo 129 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los Registros de Denominación de Origen se clasificarán, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

A) Faltas administrativas: Que se sancionarán con multas del 1 al 10 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas, y las que sean de carácter leve se sancionarán, con apercibimiento. Estas faltas son, en general, las inexactitudes en las declaraciones, guías, asientos, libros-registro y demás documentos y especialmente, las siguientes:

Primera.—Falsar u omitir en las declaraciones para la inscripción en los distintos Registros los datos y comprobantes que, en cada caso, sean precisos.

Segunda.—No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros.

Tercera.—El incumplimiento por omisión o falsedad de lo establecido en el artículo 29 de este Reglamento, en relación con las declaraciones de cosecha y movimiento de las existencias de productos.

Cuarta.—La expedición de productos entre firmas inscritas sin ir acompañadas del documento correspondiente.

Quinta.—Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este apartado A).

B) Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción y elaboración de los productos amparados: Que se sancionarán con multas de 2 al 20 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas y en este último caso, además, con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

Primera.—El incumplimiento de las normas sobre prácticas de cultivo.

Segunda.—Expedir o utilizar para la elaboración de productos amparados uva producida con rendimiento superior a los autorizados o descalificada.

Tercera.—Emplear en la elaboración de vinos protegidos uva de variedades distintas de las autorizadas o uva de variedades autorizadas en distintas proporciones de las establecidas.

Cuarta.—El incumplimiento de las normas de elaboración y crianza de los vinos.

Quinta.-Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este apartado B).

C) Infracciones por el uso indebido de la Denominación de Origen o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio: Que se sancionarán con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados cuando aquél supere dicha cantidad y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

Primera.-La utilización de marcas, razones sociales, símbolos o emblemas que hagan referencia a la Denominación o a los nombres protegidos por ella en la comercialización de otros vinos no protegidos o de otros productos de similar especie.

Segunda.-El empleo de la Denominación de Origen en vinos que no hayan sido elaborados, producidos o criados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento y que no reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

Tercera.-El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobados por el Consejo Regulador en los casos a que se refiere este apartado C).

Cuarta.-La utilización de locales y depósitos no autorizados.

Quinta.-La indebida negociación o utilización de los documentos, precintas, etiquetas, contraetiquetas, sellos, etc., propios de una Denominación de Origen.

Sexta.-La expedición de vinos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

Séptima.-La expedición, circulación o comercialización de vinos amparados en tipos de envases no aprobados por el Consejo.

Octava.-La expedición, circulación o comercialización de vinos de la Denominación de Origen, desprovistos de las precintas o precintos, etiquetas o contraetiquetas numeradas o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

Novena.-Efectuar el embotellado o el precintado de envases de locales que no sean las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador o no ajustarse en el precintado a los acuerdos del Consejo.

Décima.-El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento o en los acuerdos del Consejo Regulador para la comercialización y en lo referente a envases, documentación, precintado y trasvase de vinos.

Undécima.-En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento y los acuerdos del Consejo y que perjudiquen o desprestigien la Denominación o suponga uso indebido de la misma.

Art. 47. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta. Sobre las que se hayan cometido en productos a granel, el tenedor de los mismos y de las que se deriven del transporte de mercancías, recaerá la responsabilidad sobre las personas que determina al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Art. 48. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

Art. 49. 1. Cuando la infracción que se trata de sancionar constituya, además, una contravención al Estatuto de la Vinya, del Vino y de los Alcoholes se trasladará la oportuna denuncia a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido a la Denominación de Origen, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

**5251** *ORDEN de 28 de febrero de 1992 por la que se instrumenta el procedimiento para la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva.*

El Reglamento (CEE) 136/66, del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se establece una Organización Común de Mercados en el sector de las materias grasas, prevé, en su artículo 5, la concesión de una ayuda a la producción de aceite de oliva y, en el artículo 5 bis, la concesión de una ayuda complementaria para los oleicultores de producción media inferior a 500 kilogramos de aceite.

Las normas generales relativas a la concesión de dicha ayuda se establecen en el Reglamento (CEE) 2261/84; las peculiaridades de su control en los Reglamentos (CEE) 2262/84 y 27/85, y sus modalidades de aplicación en el Reglamento (CEE) 3061/84.

La reproducción total o parcial en esta Orden de algunos preceptos de los Reglamentos Comunitarios se realiza con el fin de facilitar su comprensión, sin que ello obste o condicione su directa aplicabilidad.

Para la instrumentación de la mencionada ayuda, y oídas las Comunidades Autónomas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La solicitud y concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva establecida en el artículo 5 del Reglamento (CEE) 136/66 se regirá en España por lo previsto en la presente Orden.

Art. 2.º Podrán beneficiarse de esta ayuda los oleicultores cuya actividad se ajuste a la definida en el artículo 2.2 del Reglamento (CEE) 2261/84, siempre que presenten, o hayan presentado, su declaración de cultivo de olivar conforme a lo dispuesto en la Orden de 20 de septiembre de 1990, y la complementen, a más tardar, el 31 de mayo de cada campaña, con la solicitud de ayuda, acompañada, inexcusablemente, del certificado de entrada y molturación de la aceituna expedido, según establece la Orden de 25 de noviembre de 1991, por una almazara autorizada.

Art. 3.º 1. La tramitación y resolución de las ayudas corresponden a las Comunidades Autónomas.

2. El pago de las ayudas y de los anticipos previstos en el artículo 12 del Reglamento (CEE) 2261/84 corresponderá, en todo caso, al SENPA.

Art. 4.º Las Comunidades Autónomas establecerán cada campaña la relación de los oleicultores cuya producción media sea inferior a 500 kilogramos de aceite, en la forma dispuesta en el artículo 2, punto 5, del Reglamento (CEE) 2261/84.

Las Comunidades Autónomas facilitarán dicha información a las Organizaciones de Productores de su ámbito territorial, a los efectos de tramitar la ayuda de sus miembros.

Art. 5.º 1. Cada oleicultor presentará la solicitud de ayuda y, en su caso, del anticipo, en un ejemplar por triplicado, según modelo del anexo I ante:

a) La Organización de Productores, reconocida al amparo del Real Decreto 2796/1986, en el caso de oleicultores miembros de la misma, y para la superficie integrada en dicha Organización.

b) El órgano competente de la Comunidad Autónoma en los demás casos.

2. Los oleicultores no miembros de una Organización de Productores, que posean parcelas en distintas Comunidades Autónomas, deberán presentar una solicitud de ayuda en cada Comunidad Autónoma por las parcelas existentes en cada una de ellas.

Art. 6.º 1. Las Organizaciones de Productores comprobarán la solicitud de ayuda de cada uno de sus miembros y contrastarán sus datos con la declaración de cultivo de olivar y con el certificado expedido por la almazara autorizada, todo ello según lo previsto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) 2261/84. En todo caso, la solicitud de ayuda deberá ser única por cada miembro y por el total de la producción obtenida en las parcelas adscritas a la Organización.

2. Las Organizaciones de Productores o, en su caso, sus Uniones, presentarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, una vez al mes, las solicitudes de ayuda o de anticipos, de los miembros que hayan finalizado su producción de aceite, y que, realizadas las verificaciones previstas en el apartado anterior, hayan resultado de conformidad.

Estas solicitudes podrán presentarse, en cada campaña, hasta el 15 de agosto, según modelo del anexo II, acompañando soporte magnético que contenga dichos datos.

Art. 7.º Las Comunidades Autónomas elaborarán relaciones certificadas, según modelo del anexo III, correspondientes a:

a) Las resoluciones favorables de la ayuda, por cumplir los requisitos establecidos reglamentariamente y, en particular, lo dispuesto en el artículo 14, apartados 3 bis y 4, del Reglamento (CEE) 2261/84.

b) Las resoluciones favorables relativas a los anticipos de la ayuda a los oleicultores que, en virtud del artículo 4, sean de una producción media de al menos 500 kilogramos de aceite de oliva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) 2261/84.

Art. 8.º Las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General del SENPA las relaciones certificadas, según modelo del anexo III, acompañadas de los soportes magnéticos con las características que figuran en el anexo IV, en el menor plazo posible y, en todo caso, las correspondientes a la ayuda de los oleicultores que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º, produzcan una media inferior a 500 kilogramos de aceite, en los setenta días siguientes al de presentación de la solicitud de ayuda, siempre que, por la CEE, haya sido publicada la media de los rendimientos de las cuatro campañas anteriores. En el caso de una Organización de Productores, estos soportes recogerán los datos correspondientes a cada uno de sus miembros.

Art. 9.º Las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General del SENPA, dentro de los setenta días siguientes al de la publicación de la producción efectiva de aceite de la campaña, relaciones certificadas, según modelo del anexo III, del saldo de la ayuda correspondiente a los oleicultores que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º, tengan una producción media de al menos 500 kilogramos de aceite de oliva, acompañadas de soportes magnéticos con las características que figuran en el anexo IV. En el caso de una Organización de Productores, estos soportes recogerán los datos correspondientes a cada uno de sus miembros.